

RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-26-2026, CUYO OBJETO CORRESPONDE A: CONTRATAR EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN A TODO COSTO DE UN SERVIDOR EMPRESARIAL TIPO RACK, DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA.

1. OBSERVACION PRESENTADA POR REDNEET:

EL DOCUMENTO DE OBSERVACIÓN PRESENTADO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PUBLICADO PARA CONOCIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS, POR LO QUE LA ENTIDAD PROCEDERA A RESPONDER ASÍ:

Analizadas sus observaciones, la Entidad se permite responder cada uno de sus planteamientos en los siguientes términos:

RESPUESTA OBSERVACION 1: Una vez analizada la solicitud de ampliar el requisito académico establecido como "Posgrado en Redes Corporativas e Integración de Tecnología", la Entidad considera pertinente mantener dicho requisito en los términos establecidos en el pliego definitivo, por las siguientes razones:

El requisito de formación académica correspondiente a Posgrado en Redes Corporativas e Integración de Tecnología fue definido a partir del análisis de las necesidades técnicas del proceso y guarda relación directa con el alcance del contrato, cuyo objeto consiste en el suministro e instalación a todo costo de un servidor empresarial tipo rack destinado al fortalecimiento de la infraestructura tecnológica institucional de la Alcaldía Municipal de El Espinal, las diferencias académicas y de contenido justifican la exigencia específica ya que el posgrado denominado "Redes Corporativas e Integración de Tecnología" posee un enfoque curricular específico, orientado expresamente a:

- Diseño, despliegue, administración y mantenimiento de infraestructura de redes en entornos empresariales e institucionales.
- Integración de tecnologías —servidores, almacenamiento, virtualización, sistemas operativos, seguridad y conectividad— como una solución unificada.
- Articulación entre infraestructura física, lógica y servicios, tal como lo requiere el objeto contractual: suministro e instalación de un servidor empresarial y su integración funcional a la red institucional.

Es de resaltar que el consecutivo segundo " Integración de tecnologías —servidores, almacenamiento, virtualización, sistemas operativos, seguridad y conectividad— como una solución unificada " es una de las necesidades que busca cubrir el municipio en busca de integrar las tecnologías existentes con las adquiridas con el fin de integrar y dar mejor funcionalidad tecnológica.

Por el contrario, el programas denominados "Redes de Telecomunicaciones" o afines que es el que sugiere el observador, tienen un enfoque distinto: se centran principalmente en transmisión de señales, espectro, enlaces, comunicaciones a distancia, protocolos de telefonía y redes públicas, sin profundizar en la misma medida en aspectos como arquitectura de servidores, integración de plataformas, virtualización, almacenamiento empresarial y gestión de infraestructura TI corporativa, que son precisamente el núcleo del objeto de este contrato.

No se trata de un nombre arbitrario: se trata de contenidos distintos. La profundidad y el énfasis curricular no son equivalentes.

Exigir la denominación específica responde a la necesidad técnica de contar con un profesional formado en integración de infraestructura tecnológica completa, y no solamente en transmisión de datos o comunicaciones.

1. Correspondencia con la necesidad institucional. El objeto contractual requiere conocimientos especializados orientados a la planeación, administración, integración, seguridad y optimización de infraestructuras tecnológicas y redes corporativas, así como la articulación de diferentes plataformas tecnológicas dentro del ecosistema institucional. En consecuencia, la formación de posgrado requerida guarda una relación directa con las funciones y actividades que deberá desarrollar el contratista.
2. Facultad de la Entidad para definir el perfil requerido. De conformidad con los principios de planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal, corresponde a la Entidad establecer los requisitos académicos y de experiencia que considere necesarios para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, siempre que estos resulten proporcionales y estén debidamente relacionados con las necesidades del proceso.
3. Ausencia de direccionamiento. El hecho de que un programa académico tenga una denominación específica no implica por sí mismo una limitación indebida de la participación ni un direccionamiento del proceso.
La Entidad definió este requisito con fundamento en las competencias técnicas requeridas para la correcta ejecución del contrato y no con el propósito de favorecer a una institución educativa o a un profesional en particular.
4. Proporcionalidad del requisito. La exigencia del posgrado se encuentra justificada en la complejidad técnica de las actividades a desarrollar, las cuales demandan conocimientos avanzados en entornos de redes corporativas, integración tecnológica, gestión de infraestructura informática y servicios de conectividad institucional. Por lo tanto, el requisito resulta razonable y acorde con las necesidades del proceso.
5. Si la observación afirma que el programa solo lo ofrece una institución, eso no significa que exista un único profesional con esa formación.

Es de aclarar que el hecho de que actualmente la denominación del programa se encuentre asociada a una institución de educación superior no constituye prueba de restricción a la pluralidad de oferentes. La pluralidad debe analizarse respecto de la existencia de profesionales en el mercado laboral que cumplen el perfil requerido y no exclusivamente frente al número de instituciones que ofertan el programa académico.

También se evidencia que hay pluralidad de oferentes en lo prepliegos del proceso SAMC-26-2026, donde 8 empresas manifestaron limitación a MiPymes y ninguna observó el personal mínimo requerido, por lo cual se presume que las 8 empresas cumplen con el personal requerido, solo una de esas empresas realizó observaciones técnicas.

Si bien existen programas de posgrado con denominaciones afines, tales como Redes de Telecomunicaciones, la Entidad determinó que la formación en Redes Corporativas e Integración de Tecnología responde de manera más precisa a las necesidades derivadas del objeto contractual, particularmente en aspectos relacionados con integración de plataformas tecnológicas, infraestructura corporativa, interoperabilidad y administración de servicios tecnológicos institucionales.

Mientras redes de telecomunicaciones presenta un enfoque orientado principalmente al diseño, implementación, operación servicios de telecomunicaciones, redes de datos, tales como transmisión de datos, medios de comunicación, protocolos de red, conectividad y servicios de telecomunicaciones. Por lo cual dicho perfil no está acorde al objeto contractual.

La normativa y la jurisprudencia han señalado que los requisitos habilitantes pueden restringir el universo de posibles participantes siempre que la limitación sea objetiva, proporcional y esté directamente relacionada con las necesidades del proceso. En consecuencia, la sola circunstancia de que no todos los profesionales del área puedan acreditar la formación exigida no implica una vulneración del principio de pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito académico establecido en el pliego definitivo se encuentra debidamente sustentado, guarda relación directa con el objeto contractual y responde a las necesidades específicas identificadas durante la etapa de planeación, razón por la cual se mantiene sin modificación el requisito de Posgrado en Redes Corporativas e Integración de Tecnología, además, disminuyen los riesgos contractuales de incumplimiento del oferente, todos estos requisitos corresponden a las necesidades de la entidad.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2: El perfil denominado TÉCNICO 1 corresponde a una denominación interna adoptada para la conformación del equipo mínimo de trabajo requerido en el presente proceso, la cual no implica necesariamente que el nivel de formación exigido deba corresponder a estudios técnicos o tecnológicos.

La exigencia de título profesional fue establecida durante la etapa de planeación con fundamento en la complejidad técnica de las actividades asociadas al objeto contractual, consistente en el suministro e instalación a todo costo de un servidor empresarial tipo rack destinado al fortalecimiento de la infraestructura tecnológica institucional de la Alcaldía Municipal de El Espinal.

La adecuada ejecución del contrato requiere conocimientos relacionados con infraestructura tecnológica empresarial, sistemas operativos de servidor, integración de componentes de hardware y software, almacenamiento, virtualización, servicios de red, seguridad informática, configuración y puesta en marcha de plataformas tecnológicas corporativas, actividades que demandan un nivel de formación profesional que garantice la idoneidad técnica del personal asignado.

Si bien la Entidad reconoce que existen programas técnicos y tecnológicos relacionados con sistemas, telecomunicaciones, electrónica o áreas afines, considera que dichos niveles de formación no necesariamente garantizan el alcance de conocimientos requeridos para atender integralmente las actividades asociadas a la instalación, configuración e integración de una plataforma de servidor empresarial dentro de una infraestructura tecnológica institucional.

Adicionalmente, la observación no aporta elementos objetivos que permitan evidenciar que la exigencia de título profesional genere una limitación injustificada a la participación de oferentes. Por el contrario, la formación profesional solicitada puede ser acreditada por un amplio número de profesionales de diferentes disciplinas afines al sector de tecnologías de la información, permitiendo la concurrencia de interesados que cumplan con las competencias requeridas para el desarrollo del contrato.

La Entidad considera que el requisito establecido es razonable, proporcional y acorde con las necesidades técnicas del proceso, en virtud de los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva, toda vez que busca garantizar que el personal propuesto cuente con la capacidad técnica necesaria para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de título profesional para el perfil TÉCNICO 1, por considerar que dicha formación resulta adecuada y necesaria para atender las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo anterior, no se acepta la observación presentada.

RESPUESTA OBSERVACION 3: Una vez analizada la observación y revisados los requisitos establecidos para el perfil TÉCNICO 1, la Entidad considera procedente realizar un ajuste al requisito de experiencia, con el fin de garantizar la participación de un mayor número de oferentes sin afectar la idoneidad técnica requerida para la adecuada ejecución del contrato.

No obstante, la Entidad considera que la experiencia mínima propuesta por el observante de cinco (5) años resulta insuficiente frente a la complejidad y responsabilidad de las actividades asociadas al objeto contractual, el cual comprende el suministro, instalación, configuración e integración de un servidor empresarial tipo rack dentro de la infraestructura tecnológica institucional de la Alcaldía Municipal de El Espinal.

En ese sentido, si bien se reconoce que la exigencia inicial de trece (13) años de experiencia puede resultar superior a la estrictamente necesaria para el perfil requerido, también se evidencia que la experiencia constituye un factor determinante para asegurar que el personal propuesto cuente con los conocimientos prácticos y competencias necesarias para atender procesos de implementación y soporte de infraestructura tecnológica empresarial.

Por lo anterior, la Entidad considera procedente ajustar el requisito de experiencia, manteniendo un nivel acorde con las necesidades técnicas del proceso y con la naturaleza de las funciones a desempeñar.

En consecuencia, el requisito quedará así:

EXPERIENCIA: El profesional propuesto deberá acreditar una experiencia profesional mínima de ocho (8) años, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, relacionada con actividades asociadas a infraestructura tecnológica, servidores, redes, telecomunicaciones, sistemas de información o tecnologías de la información y las comunicaciones. Dicha experiencia deberá acreditarse mediante certificaciones expedidas por entidades contratantes o empleadores, en las que consten como mínimo el objeto, plazo y actividades o funciones desempeñadas.

Con este ajuste, la Entidad mantiene la exigencia de un perfil con experiencia suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato, al tiempo que amplía las posibilidades de participación y favorece la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, se acoge parcialmente la observación presentada y se modificará el correspondiente numeral del pliego de condiciones mediante adenda.

RESPUESTA OBSERVACION 4: Una vez analizada la observación y revisados los requisitos establecidos para el perfil TÉCNICO 2, la Entidad considera procedente realizar un ajuste al requisito de experiencia con el propósito de fortalecer la pluralidad de oferentes y garantizar condiciones proporcionales a las actividades a desarrollar dentro del contrato.

No obstante, la Entidad considera que la reducción propuesta a tres (3) años de experiencia no resulta suficiente para acreditar el nivel de conocimiento práctico requerido para participar en las actividades de apoyo a la instalación, configuración, implementación y puesta en funcionamiento del servidor empresarial objeto del presente proceso contractual.

El suministro e instalación de un servidor empresarial tipo rack implica la ejecución de actividades relacionadas con infraestructura tecnológica, conectividad, configuración de componentes, validación de funcionamiento, soporte técnico e integración con el entorno tecnológico institucional existente, las cuales requieren personal que cuente con experiencia acreditada en este tipo de soluciones tecnológicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad reconoce que la exigencia inicial de ocho (8) años de experiencia puede ajustarse sin comprometer la idoneidad técnica requerida para la adecuada ejecución del contrato. En consecuencia, y en atención a los principios de proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, se considera procedente efectuar una reducción del tiempo de experiencia exigido.

Por lo anterior, el requisito quedará así:

EXPERIENCIA: El Técnico 2 deberá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, contados a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico, relacionada con actividades de soporte técnico, infraestructura tecnológica, sistemas, redes, telecomunicaciones, instalación, configuración y mantenimiento de equipos tecnológicos o actividades afines al objeto contractual. La Entidad considera que este ajuste mantiene un equilibrio adecuado entre la experiencia necesaria para garantizar la correcta ejecución del contrato y la ampliación de las posibilidades de participación de personal que cuente con las competencias requeridas.

En consecuencia, se acoge parcialmente la observación presentada y se realizará el ajuste correspondiente mediante adenda al proceso.

RESPUESTA OBSERVACION 5: Una vez revisada la observación, la Entidad considera pertinente mantener la especificación técnica establecida en el numeral correspondiente a la memoria RAM del servidor, toda vez que la misma responde a las necesidades institucionales de desempeño, escalabilidad, actualización tecnológica y vida útil esperada de la solución requerida.

La especificación de memoria DDR5 ECC Registered con velocidad mínima de 5600 MT/s corresponde a una característica técnica asociada al módulo de memoria ofertado y no constituye una exigencia relacionada exclusivamente con la velocidad efectiva de operación que pueda alcanzar el subsistema de memoria en función del procesador seleccionado.

La Entidad definió esta característica con el propósito de garantizar que los componentes suministrados correspondan a tecnologías vigentes de última generación, permitiendo mantener condiciones adecuadas de expansión, compatibilidad futura y aprovechamiento de las capacidades de crecimiento de la plataforma tecnológica durante su ciclo de vida.

Asimismo, la observación parte de una interpretación asociada exclusivamente a determinadas líneas de procesadores; sin embargo, el mercado ofrece diversas arquitecturas y configuraciones empresariales que pueden cumplir integralmente las especificaciones técnicas requeridas. En consecuencia, la Entidad no considera procedente modificar una característica que hace parte de las condiciones mínimas de desempeño definidas para la solución tecnológica requerida.

Es importante señalar que las especificaciones técnicas fueron establecidas como requisitos mínimos y obedecen al análisis de necesidades efectuado durante la etapa de planeación del proceso, buscando garantizar la adquisición de una plataforma robusta, actualizada tecnológicamente y

preparada para soportar procesos de virtualización, crecimiento de servicios institucionales, alta disponibilidad y futuras ampliaciones de capacidad.

De igual manera, la Entidad no evidencia que la especificación solicitada limite injustificadamente la participación de oferentes, toda vez que corresponde a una característica técnica disponible en el mercado de servidores empresariales y relacionada con estándares tecnológicos actuales para soluciones de infraestructura corporativa.

En consecuencia, la Entidad considera que la observación no desvirtúa la necesidad que fundamentó la definición del requisito técnico ni demuestra la imposibilidad de cumplimiento de las condiciones exigidas dentro del mercado tecnológico existente.

Por lo anterior, se mantiene sin modificación el requerimiento establecido en el numeral correspondiente a la memoria RAM instalada mínima de ciento veintiocho (128) GB tipo DDR5 ECC Registered con velocidad mínima de 5600 MT/s, razón por la cual no se acepta la observación presentada.

RESPUESTA OBSERVACION 6: Una vez revisado el requerimiento técnico, la Entidad considera pertinente ajustar la frecuencia mínima establecida, con el fin de mantener coherencia entre las especificaciones solicitadas y permitir la participación de soluciones empresariales técnicamente equivalentes.

En consecuencia, se modifica el requisito del ítem 3, estableciendo una frecuencia base mínima de 2.00 GHz, quedando así:

Ítem 3: Procesador empresarial de arquitectura x86 de 64 bits, mínimo dieciséis (16) núcleos físicos, soporte multihilo y frecuencia base del procesador $\geq$ 2.00 GHz.

La modificación será incorporada en la ficha técnica correspondiente.

RESPUESTA OBSERVACION 7: La Entidad se permite precisar que las especificaciones técnicas establecidas en los estudios previos y el pliego de condiciones obedecen a una necesidad institucional previamente analizada, orientada a garantizar la adquisición de un servidor empresarial con capacidad, rendimiento y escalabilidad suficientes para soportar la operación de los servicios tecnológicos de la Alcaldía Municipal.

Respecto a la inquietud relacionada con el alojamiento de las unidades de almacenamiento, la Entidad considera que las especificaciones técnicas definidas permiten la participación de diferentes fabricantes y arquitecturas empresariales existentes en el mercado, siempre que la solución ofertada cumpla integralmente con los requerimientos funcionales y de desempeño exigidos. En tal sentido, corresponde al oferente presentar una solución técnicamente compatible e integrada por el fabricante, garantizando la correcta operación de las unidades de almacenamiento requeridas y del sistema operativo, sin que sea necesario imponer una arquitectura específica de instalación o configuración interna.

De igual manera, la Entidad aclara que la exigencia de dos (2) bahías corresponde a un requerimiento mínimo de la solución ofertada. En consecuencia, serán admisibles equipos que cuenten con una cantidad superior de bahías, siempre que cumplan con la totalidad de las demás características técnicas exigidas en el proceso y no representen limitaciones para la funcionalidad requerida.

Frente a la solicitud de modificar el ítem 7 para permitir expresamente diferentes mecanismos de instalación de las unidades SSD NVMe destinadas al sistema operativo, la Entidad considera que dicha precisión resulta innecesaria, toda vez que el pliego establece características mínimas de capacidad, tecnología y destinación funcional, dejando a consideración de cada fabricante la arquitectura interna implementada para el alojamiento y operación de dichos dispositivos. Esta condición permite la concurrencia de múltiples marcas y modelos disponibles en el mercado, garantizando el principio de pluralidad de oferentes y la neutralidad tecnológica.

En consecuencia, la Entidad mantiene sin modificación las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, por considerar que las mismas son suficientes, objetivas, proporcionales a la necesidad institucional y no restringen la participación de potenciales oferentes. Por lo tanto, la observación no es aceptada.

RESPUESTA OBSERVACION 8: En relación con la primera observación, referente al arreglo RAID requerido en operación, la Entidad aclara que la especificación establecida corresponde a la capacidad funcional mínima que debe soportar la solución de almacenamiento ofertada, garantizando mecanismos de protección y redundancia de la información acordes con las necesidades institucionales. La definición específica del arreglo de almacenamiento corresponderá a la configuración recomendada por el fabricante y propuesta por el oferente, siempre que cumpla integralmente con los requerimientos de capacidad, disponibilidad, rendimiento y tolerancia a fallos establecidos en el proceso.

Respecto de la solicitud de admitir tecnologías de redundancia implementadas exclusivamente mediante software, controladoras HBA o esquemas JBOD/passthrough, la Entidad considera que dicha modificación no resulta procedente. La exigencia de una controladora RAID empresarial dedicada obedece a criterios de confiabilidad, desempeño, estabilidad operativa y protección de datos, características esenciales para una infraestructura tecnológica que soportará servicios institucionales de misión crítica y entornos de virtualización.

Las controladoras RAID dedicadas incorporan funcionalidades avanzadas de procesamiento, memoria caché especializada, reconstrucción acelerada de arreglos y administración independiente de los recursos del sistema, lo que permite reducir la carga sobre el procesador principal y garantizar mayores niveles de disponibilidad y rendimiento frente a esquemas basados exclusivamente en software. Por esta razón, la Entidad considera que las tecnologías propuestas por el observante no resultan equivalentes desde el punto de vista técnico para satisfacer la necesidad institucional definida.

Adicionalmente, la especificación requerida corresponde a una característica estándar ampliamente disponible en el mercado de servidores empresariales de diferentes fabricantes, por lo que no constituye una restricción a la libre concurrencia ni limita la pluralidad de oferentes. Por el contrario, busca asegurar que la infraestructura adquirida cuente con mecanismos de protección de datos implementados directamente a nivel de hardware, aumentando la resiliencia y continuidad operativa de los servicios tecnológicos institucionales.

En consecuencia, la Entidad considera que la especificación técnica establecida es objetiva, proporcional a la necesidad identificada y técnicamente justificada, razón por la cual se mantiene sin modificación el requisito contenido en el ítem 9 del pliego de condiciones.

Por lo anterior, la observación no es aceptada.

RESPUESTA OBSERVACION 9: Las especificaciones técnicas establecidas fueron definidas con fundamento en las necesidades institucionales de capacidad, disponibilidad, rendimiento y crecimiento de la infraestructura tecnológica, buscando garantizar una solución empresarial integral que satisfaga los requerimientos actuales y futuros de la entidad.

Respecto a la solicitud de sustituir la exigencia de las unidades SAS Nearline de capacidad mínima de ocho (8) TB por un requerimiento basado únicamente en capacidad total acumulada, la Entidad considera que dicha modificación alteraría las condiciones técnicas inicialmente previstas para la solución requerida. La especificación actual no solo responde a una necesidad de capacidad de almacenamiento, sino también a criterios de administración, escalabilidad, eficiencia operativa y optimización de recursos de hardware dentro de la plataforma ofertada.

Adicionalmente, la Entidad considera que la exigencia de unidades SAS empresariales de la capacidad requerida corresponde a una solución disponible en el mercado tecnológico y ofrecida por distintos fabricantes de servidores empresariales, por lo que no constituye una limitación injustificada a la participación de oferentes. En consecuencia, los proponentes deberán estructurar sus ofertas con soluciones que cumplan integralmente con las especificaciones técnicas definidas en el proceso.

Frente a la propuesta de eliminar la referencia al factor de forma y admitir cualquier combinación de unidades para alcanzar la capacidad total solicitada, la Entidad considera que esta modificación implicaría aceptar configuraciones diferentes a las contempladas dentro de la planeación técnica del proyecto, lo que podría generar variaciones en aspectos de desempeño, administración, crecimiento futuro y homogeneidad de la infraestructura tecnológica requerida.

Es importante señalar que las condiciones establecidas en el pliego obedecen a criterios técnicos objetivos y previamente definidos, orientados a garantizar la adecuada operación de los servicios institucionales, sin que ello implique direccionamiento hacia una marca, fabricante o tecnología específica. Por el contrario, las especificaciones permiten la participación de múltiples fabricantes que cuentan con soluciones empresariales capaces de cumplir los requisitos exigidos.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito es proporcional, técnicamente justificado y acorde con la necesidad institucional, razón por la cual se mantienen sin modificación las especificaciones establecidas en los ítems 2 y 8 del pliego de condiciones.

En consecuencia, la observación no es aceptada.

2. OBSERVACION EXTEMPORANEA PRESENTADA POR COEM EXPRESS SAS:

EL DOCUMENTO DE OBSERVACIÓN PRESENTADO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PUBLICADO PARA CONOCIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS, POR LO QUE LA ENTIDAD PROCEDERA A RESPONDER ASÍ:

Analizadas sus observaciones, la Entidad se permite responder cada uno de sus planteamientos en los siguientes términos:

RESPUESTA OBSERVACION 1: La presente solicitud ya fue atendida de manera expresa y detallada por la Entidad mediante documento de fecha 09 de septiembre de 2026, en el cual se definió de forma inequívoca todo el esquema de licenciamiento requerido, indicándose expresamente: edición, núcleos, modalidad perpetua, no exigencia de Software Assurance, cantidad y tipo de licencias Windows Server CAL, RDS CAL, métrica, canal de adquisición permitido y alcance económico.

Dicha respuesta se encuentra publicada y disponible para todos los interesados. En consecuencia, se da por reproducida la respuesta emitida el 09 de septiembre de 2026 y se confirma que la información técnica y comercial del licenciamiento se encuentra debidamente aclarada y definida.

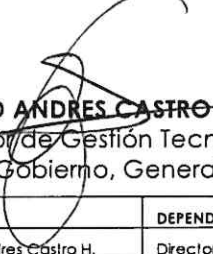
RESPUESTA OBSERVACION 2: Una vez analizadas las consideraciones expuestas, la Entidad NO accede a la solicitud de ampliación del plazo ni a la modificación del cronograma del proceso, por las siguientes razones:

- La información del licenciamiento ha sido aclarada en debida forma y su definición no altera sustancialmente el objeto contractual ni los requisitos habilitantes o factores de evaluación, de manera que no constituye motivo sobreviniente que justifique la modificación de los plazos establecidos.
- El plazo inicialmente fijado continúa siendo razonable y suficiente para que los interesados preparen sus propuestas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del objeto contractual.
- La prórroga solicitada no se estima necesaria para garantizar los principios de selección objetiva, igualdad y concurrencia, los cuales se encuentran debidamente asegurados con las condiciones y plazos vigentes en el pliego.
- En consecuencia, se mantiene inalterada la fecha y hora de cierre establecidas en el cronograma vigente: 14 de septiembre de 2026, a las 4:00 p. m.

RESPUESTA OBSERVACION 3: Con respecto a su solicitud de la publicación del listado de manifestación de interés, la Entidad se permite indicarle que se procederá con el descargue del documento que corresponde al suministrado por la Plataforma del SECOP II y el mismo se aportara como anexo al presente documento de respuesta.

En los anteriores términos damos respuesta a las observaciones siendo el día once (11) de septiembre de 2026.


JUAN DAVID CORTES VERA
 Secretario de Hacienda
 Delegado para la contratación del Municipio


GUILLERMO ANDRES CASTRO HERNANDEZ
 Director de Gestión Tecnológica
 Secretaria de Gobierno, General y de Gabinete

FUNCIONARIO, CONTRATISTA O ASESOR	NOMBRE	DEPENDENCIA	Vg. BO.
Revisado por:	Guillermo Andres Castro H.	Director de Gestión Tecnológica	
Revisado por:	Emely Gutierrez Ortiz	Oficina de Contratación	
Revisado por:	Yohaina Bunay Alboney	Oficina de Contratación	
Proyectado por:	Linda Urbina Garcia	Oficina de Contratación	

Posición	Fecha y hora de interés	Entidad
2	10/09/2026 7:40 AM	 JDI SAS COLOMBIA, Ibagué Número de documento 901800130
7	10/09/2026 10:19 AM	 COMERCIALIZADORA SERLE.COM COLOMBIA, Bogotá Número de documento 800089897
11	11/09/2026 9:17 AM	 G5 ENGINEERING S.A.S COLOMBIA, Villavicencio Número de documento 901118386
16	10/09/2026 9:23 AM	 INGENIERIA DIGITAL SERVICE SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 901004007
19	10/09/2026 2:13 PM	 ANDRES MANJARRES Número de documento 1148700572
25	10/09/2026 10:08 AM	 BYG SISTEMAS SAS COLOMBIA, Neiva Número de documento 901700576
26	11/09/2026 11:21 AM	 COEM EXPRESS Número de documento 9011762483
27	10/09/2026 7:18 AM	 SOLUCIONES INTEGRALES ELECTRONICAS Y UPS SAS COLOMBIA, Facatativá Número de documento 901462041
29	10/09/2026 11:38 AM	 REDNEET SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900434462
30	10/09/2026 11:55 AM	 UT ESPINAL SAMC-26-2026 COLOMBIA, Sabaneta Número de documento
31	10/09/2026 2:00 PM	 JCDB COLOMBIA, Espinal Número de documento 800162931
36	11/09/2026 12:27 PM	 UPKS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 829003481
37	11/09/2026 1:10 PM	 PCL-CON ALCESP SAMC-26-2026 COLOMBIA, Bogotá Número de documento 8301385441
38	11/09/2026 2:39 PM	 UT SERVER 26-2026 COLOMBIA, Bogotá Número de documento

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL

REF: CONTRATAR EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN A TODO COSTO DE UN SERVIDOR EMPRESARIAL TIPO RACK, DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA INSTITUCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA

OBSERVACIÓN # 1

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

INGENIERO DE SISTEMAS	
CANTIDAD:	UNO (1)
FORMACIÓN ACADEMICA:	Título profesional en Ingeniería de Sistemas otorgado por una institución de educación superior reconocida por la autoridad competente.
ESTUDIOS ADICIONALES:	Con posgrado en Redes corporativas e integración de Tecnología, debidamente otorgados por una institución de educación superior reconocida por la autoridad competente.

Solicitamos a la Entidad ampliar el requisito académico establecido como **"Posgrado en Redes Corporativas e Integración de Tecnología"**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la consulta realizada en el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES**, se evidencia que esta denominación específica de posgrado se encuentra asociada a **una única institución de educación superior**, situación que podría limitar la pluralidad de profesionales y, consecuentemente, la participación de potenciales oferentes.

Nombre IES	Código IES	IES padre	Registro único	Código SNIES programa	Nombre programa	Estado programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
UNIVERSIDAD DE SAN GUSTAVO	1717	1718	1718	8708	ESPECIALIZACIÓN EN REDES CORPORATIVAS E INTEGRACIÓN DE TECNOLOGÍAS	Inactivo	Posgrado	Presencial	N/A

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Es importante considerar que existen otros programas de posgrado, como **Redes de Telecomunicaciones**, cuyos contenidos académicos y competencias se encuentran directamente relacionados con el diseño, implementación, administración, operación e integración de redes y servicios de telecomunicaciones, siendo igualmente pertinentes para las actividades objeto del proceso.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

ESTUDIOS ADICIONALES:	Con posgrado en redes corporativas e integración de Tecnología y/o Redes de Telecomunicaciones , debidamente otorgados por una institución de educación superior reconocida por la autoridad competente.
------------------------------	---

OBSERVACIÓN #2

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

TECNICO 1	
CANTIDAD:	UNO (1)
FORMACIÓN ACADEMICA:	Título profesional en Ingeniería de Telecomunicaciones o Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Electrónica, debidamente titulado por una Institución de educación superior reconocida por la autoridad competente.

Solicitamos a la Entidad revisar y ampliar el requisito de **formación académica establecido para el perfil "TÉCNICO 1"**, teniendo en cuenta que actualmente se exige exclusivamente un Título profesional, considerando que el perfil requerido corresponde a un **TÉCNICO 1**, estimamos que exigir exclusivamente formación profesional en ingeniería podría resultar restrictivo frente a las actividades propias del cargo, las cuales también pueden ser desarrolladas por personal con formación **técnica profesional, tecnológica o profesional**. En este sentido, existen técnicos y tecnólogos con formación específica en **gestión de redes, administración de redes, telecomunicaciones, sistemas, electrónica, electricidad y áreas afines**, quienes cuentan con competencias técnicas directamente relacionadas con actividades de instalación, soporte, configuración, mantenimiento y operación de infraestructura tecnológica.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

FORMACIÓN ACADEMICA	Título profesional o tecnólogo o técnico en Telecomunicaciones o Sistemas o Ingeniería Electrónica o Electricidad, debidamente titulado por una institución de educación superior reconocida por la autoridad competente
----------------------------	--

Este ajuste permitiría mantener la **idoneidad técnica requerida para la ejecución del contrato**, guardando mayor proporcionalidad con la denominación y funciones del perfil **TÉCNICO 1**, y a su vez favorecería la pluralidad y participación de profesionales, tecnólogos y técnicos con experiencia y competencias pertinentes.

OBSERVACIÓN # 3

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

TECNICO 1	
CANTIDAD:	UNO (1)
FORMACIÓN ACADÉMICA:	Título profesional en Ingeniería de Telecomunicaciones o Ingeniería de Sistemas o Ingeniería Electrónica, debidamente titulado por una Institución de educación superior reconocida por la autoridad competente.
ESTUDIOS ADICIONALES:	N/A
EXPERIENCIA:	El profesional propuesto deberá contar con una experiencia profesional mínima de trece (13) años, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, la cual deberá estar debidamente certificada mediante documentos expedidos por las entidades contratantes o empleadores correspondientes, en los que se indique como mínimo el objeto, plazo y funciones desempeñadas.

Solicitamos a la Entidad **revisar y disminuir el requisito de experiencia establecido para el perfil "TÉCNICO 1"**, para el cual actualmente se exige una **experiencia profesional mínima de trece (13) años**, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

Consideramos que dicha exigencia resulta **elevada y poco proporcional frente a la denominación, nivel y naturaleza técnica del perfil requerido**, toda vez que trece (13) años de experiencia corresponde a una trayectoria considerablemente amplia y podría restringir la participación de personal que cuenta con la formación, competencias y experiencia suficiente para desarrollar satisfactoriamente las actividades objeto del contrato.

Adicionalmente, al tratarse de un perfil identificado por la propia Entidad como **"TÉCNICO 1"**, se solicita que los requisitos de formación y experiencia guarden correspondencia con las funciones y responsabilidades efectivamente asignadas al cargo, evitando establecer condiciones superiores a las necesarias para acreditar su idoneidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente ajustar el requisito a una **experiencia mínima de cinco (5) años relacionada con las actividades objeto del contrato**, permitiendo acreditar dicha experiencia de acuerdo con el nivel de formación aceptado para el perfil.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

EXPERIENCIA:	El profesional propuesto deberá contar con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años , contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, la cual deberá estar debidamente certificada mediante documentos expedidos por las entidades contratantes o empleadores correspondientes, en los que se indique como mínimo el objeto, plazo y funciones desempeñadas.
--------------	---

OBSERVACIÓN # 4

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

ESTUDIOS ADICIONALES:	N/A
EXPERIENCIA:	Experiencia mínima de ocho (8) años, la cual se contará a partir de la terminación y aprobación del p��sum acad��mico.

Solicitamos a la Entidad revisar el requisito de experiencia establecido para el perfil t  cnico 2, mediante el cual se exige **una experiencia m  nima de ocho (8) a  os, contados a partir de la terminaci  n y aprobaci  n del p  sum acad  mico.**

Consideramos que dicha exigencia puede resultar **desproporcionada frente al nivel y naturaleza del perfil requerido**, teniendo en cuenta que se trata de un cargo de car  cter t  cnico y que una experiencia m  nima de ocho (8) a  os podr  a limitar considerablemente la participaci  n de personal que, aun contando con la formaci  n, conocimientos y experiencia relacionada necesaria para ejecutar correctamente las actividades objeto del contrato, no alcance el tiempo actualmente solicitado.

Adicionalmente, una exigencia de esta magnitud deber  a guardar una relaci  n directa y objetiva con la complejidad, responsabilidades y actividades espec  ficas que ser  n asignadas al perfil, evitando establecer condiciones superiores a las estrictamente necesarias para garantizar su idoneidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad **reducir la experiencia m  nima requerida a tres (3) a  os de experiencia relacionada**, o establecer un t  rmino proporcional a las actividades que efectivamente desarrollar   el t  cnico.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

EXPERIENCIA:	Experiencia m��nima de tres (3) a��os , la cual se contar��a a partir de la terminaci��n y aprobaci��n del p��sum acad��mico
---------------------	---

OBSERVACI  N # 5

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
1	Servidor empresarial tipo rack para montaje en gabinete est��ndar de 19", formato m��ximo 2U y de ��ltima generaci��n con procesador Intel Xeon Silver (1) o AMD EPYC equivalente.	UND	1
2	Chasis met��lico empresarial con (2) bah��as LFF hot-swap de 3.5", compatible con discos SATA, SAS y NVMe.	UND	1
3	Procesador empresarial de arquitectura x86 de 64 bits, m��nimo dieciseis (16) n��cleos f��sicos, soporte multihilo y velocidad por hardware �� 2.10 GHz	UND	1
4	Tarjeta madre empresarial con procesador f��sico y chipset de aplicaci��n, m��nimo doce (12) puertos de expansi��n	UND	1
5	Memoria RAM instalada m��nima de ciento veintiocho (128) GB tipo DDR5 ECC Registered, velocidad �� 5600 MT/s.	GB	128

Solicitamos a la Entidad aclarar si la velocidad de ≥ 5600 MT/s del ítem 5 se refiere a la especificación nominal de los módulos de memoria suministrados, o a la velocidad efectiva de operación del subsistema de memoria, la cual depende del procesador instalado y no del módulo.

La aclaración resulta necesaria por cuanto, conforme a las especificaciones oficiales publicadas por el fabricante, ningún procesador de la familia Intel Xeon Silver señalada en el ítem 1 soporta dicha velocidad: la totalidad de la familia se encuentra limitada a DDR5-4400 MT/s.

Tampoco la soporta la gama Intel Xeon Gold, limitada a DDR5-5200 MT/s. En la oferta de Intel, los 5600 MT/s únicamente son soportados por la gama Xeon Platinum, cuyo modelo de menor densidad cuenta con treinta y dos (32) núcleos físicos; el doble de los dieciséis (16) que la Entidad estima suficientes en el ítem 3. Ello duplicaría el licenciamiento exigido en el ítem 21 —que se liquida por núcleo físico— sin beneficio funcional alguno para la Entidad, y encarecería la solución dentro del mismo presupuesto oficial.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
5	Memoria RAM instalada mínima de ciento veintiocho (128) GB tipo DDR5 ECC Registered, con especificación nominal de módulo ≥ 4400 MT/s, operando a la máxima velocidad soportada por el procesador ofertado.	Gb	128

OBSERVACIÓN # 6

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
1	Servidor empresarial tipo rack para montaje en gabinete estándar de 19", formato máximo 2U y de última generación con procesador Intel Xeon Silver (1) o AMD EPYC equivalente.	UND	1
2	Chasis metálico empresarial con (2) bahías LFF hot-swap de 3.5", compatible con discos SATA, SAS y NVMe.	UND	1
3	Procesador empresarial de arquitectura x86 de 64 bits, mínimo dieciséis (16) núcleos físicos, soporte multihilo y velocidad por hardware ≥ 2.10 GHz	UND	1
4	Tarjeta madre empresarial con procesador físico y chipset de aplicación, mínimo doce (12) puertos de expansión	UND	1
5	Memoria RAM instalada mínima de ciento veintiocho (128) GB tipo DDR5 ECC Registered, velocidad ≥ 5600 MT/s.	GB	128

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar el valor mínimo establecido para la frecuencia del procesador, considerando que dentro de la familia Intel Xeon Silver señalada como referencia en el ítem 1 existen procesadores empresariales que cumplen con la arquitectura x86 de 64 bits, el mínimo de dieciséis (16) núcleos físicos y el soporte multihilo, pero cuya frecuencia base es de 2.00 GHz.

A modo de referencia, de acuerdo con las especificaciones oficiales publicadas por Intel, el procesador Intel Xeon Silver 4514Y dispone de dieciséis (16) núcleos físicos, treinta y dos (32) hilos de procesamiento

y una frecuencia base de 2.00 GHz, correspondiendo a una plataforma de procesamiento empresarial para servidores.

En este sentido, mantener una frecuencia mínima de 2.10 GHz podría limitar la participación de soluciones que cumplen con las demás condiciones técnicas establecidas por la Entidad, incluida la familia de procesadores expresamente contemplada dentro de la ficha técnica, sin que una diferencia de 0.10 GHz en la frecuencia base constituya necesariamente un criterio representativo del desempeño integral del servidor.

Por lo anterior, con el propósito de mantener coherencia entre los diferentes requisitos técnicos y permitir una mayor pluralidad de soluciones tecnológicamente equivalentes, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
3	Procesador empresarial de arquitectura x86 de 64 bits, mínimo dieciséis (16) núcleos físicos, soporte multihilo y frecuencia base del procesador $\geq$ 2.00 GHz.	UND	1

OBSERVACIÓN # 7

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

2	Chasis metálico empresarial con (2) bahías LFF hot-swap de 3.5", compatible con discos SATA, SAS y NVMe.	UND	1
7	Unidad de almacenamiento SSD empresarial con tecnología NVMe, capacidad mínima de 480 GB.	UND	2
8	Unidad de almacenamiento SAS empresarial de mínimo ocho terabytes (8 TB), velocidad mínima 7.2K RPM, interfaz SAS, uso continuo 24/7.	UND	2

Solicitamos a la Entidad precisar dos aspectos relativos al alojamiento de las unidades de almacenamiento, con el fin de estructurar correctamente la oferta.

Primero, sobre la ubicación de las unidades. El ítem 2 prevé dos (2) bahías, mientras que los ítems 7 y 8 exigen en conjunto cuatro (4) unidades de almacenamiento. Solicitamos precisar el alojamiento previsto para cada una, y en particular si las unidades SSD NVMe del ítem 7 deben instalarse en las bahías frontales del chasis, en bahías dedicadas de sistema operativo o en ranuras internas dedicadas del tipo M.2 o módulo de arranque redundante.

La precisión resulta necesaria porque las tres alternativas son de uso corriente en plataformas empresariales y determinan configuraciones y precios distintos. Adicionalmente, los SSD NVMe de la capacidad solicitada se fabrican en formato 2.5" U.2 o M.2 y no en formato 3.5", de modo que su instalación en una bahía LFF requeriría adaptador.

Segundo, sobre la cantidad de bahías. Solicitamos precisar si la cantidad de dos (2) bahías indicada en el ítem 2 constituye un mínimo, entendiéndose admisibles los chasis que ofrezcan un número mayor de bahías, o si por el contrario se trata de una cantidad exacta.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar los dos puntos anteriores y, en cuanto al ítem 7, modificar el requisito de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
2	Chasis metálico empresarial con mínimo dos (2) bahías hot-swap, en factor de forma 2.5" (SFF) o 3.5" (LFF), compatible con discos SATA, SAS y NVMe.	UND	1
7	Unidad de almacenamiento SSD empresarial con tecnología NVMe, capacidad mínima de 480 GB, destinada al sistema operativo, admitiéndose su instalación en bahías frontales, en bahías dedicadas de sistema operativo o en ranuras internas dedicadas (M.2 o módulo de arranque redundante), según la arquitectura de la plataforma ofertada.	UND	2

OBSERVACIÓN # 8

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

19	Compatible con entornos de virtualización empresariales.	UND	1
9	Controladora RAID empresarial dedicada con memoria caché para administración de arreglos nivel RAID 0, 1, 5 y 10.	UND	1

Solicitamos a la Entidad precisar dos aspectos del ítem 9.

Primero, sobre el arreglo requerido en operación. Entendemos que los niveles enunciados constituyen una exigencia de capacidad de la controladora y no una configuración obligatoria de entrega. Solicitamos confirmarlo y, en tal caso, precisar cuál es el arreglo que la Entidad requiere efectivamente en operación, dato necesario para determinar la capacidad útil resultante y estructurar la oferta económica.

La precisión resulta pertinente por cuanto los niveles RAID 5 y RAID 10 exigen un mínimo de tres (3) y cuatro (4) unidades del mismo tipo, respectivamente, cantidades superiores a las previstas por cada tipo de unidad en los ítems 7 y 8.

Segundo, sobre la tecnología de implementación de la redundancia. Solicitamos que se admita, como alternativa técnicamente equivalente, la redundancia de datos implementada mediante controladora RAID, controlador HBA o controlador configurado en modo JBOD/passthrough, con capa de software empresarial de almacenamiento.

Consideramos que esta solicitud se justifica por cuanto la redundancia implementada en la capa de software constituye una arquitectura de uso corriente en plataformas empresariales, incluidos los entornos de virtualización que el ítem 19 exige, y permite obtener un resultado funcional equivalente al de

El arreglo RAID implementado por hardware: espejo o paridad de la información, con reconstrucción automática ante la falla de una unidad. La exigencia exclusiva de controladora RAID dedicada con

memoria caché excluye plataformas empresariales plenamente idóneas para el objeto contratado, sin que se advierta la razón técnica que lo justifique.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
9	Subsistema de almacenamiento empresarial con mecanismos de redundancia y protección de datos que garanticen la continuidad de la operación ante la falla de al menos una (1) unidad, implementados mediante controladora RAID dedicada, controlador HBA, controlador en modo JBOD/passthrough y/o tecnología de almacenamiento definido por software, de acuerdo con la arquitectura soportada por la plataforma ofertada.	UND	1

OBSERVACIÓN #9

De acuerdo con el documento "Pliego definitivo" la entidad solicita lo siguiente:

2	Chasis metálico empresarial con (2) bahías LFF hot-swap de 3.5", compatible con discos SATA, SAS y NVMe.	UND	1
8	Unidad de almacenamiento SAS empresarial de mínimo ocho terabytes (8 TB), velocidad mínima 7.2K RPM, interfaz SAS, uso continuo 24/7.	UND	2

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la capacidad individual por unidad exigida en el ítem 8, en concordancia con el factor de forma de las bahías previsto en el ítem 2.

Las unidades SAS de tipo nearline de ocho (8) terabytes a 7.200 RPM se fabrican exclusivamente en factor de forma 3.5" (LFF). En factor de forma 2.5" (SFF), la capacidad máxima disponible a 7.200 RPM es de dos (2) terabytes, conforme a las especificaciones oficiales publicadas por los fabricantes de almacenamiento empresarial. El requisito, tal como se encuentra redactado, excluye la totalidad de las plataformas de servidor con backplane de 2.5" (hoy una porción mayoritaria de la oferta del mercado) pese a que estas alcanzan una capacidad total igual o superior mediante un mayor número de unidades.

Por lo anterior, con el propósito de mantener como criterio principal el resultado funcional requerido por la Entidad (capacidad de almacenamiento, redundancia y disponibilidad de la información), solicitamos respetuosamente modificar el requisito de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
2	Chasis metálico empresarial con mínimo dos (2) bahías hot-swap, compatible con discos SATA, SAS y NVMe.	UND	1
8	Almacenamiento empresarial de datos con interfaz SAS, uso continuo 24/7, velocidad mínima 7.2K RPM o superior, admitiéndose unidades de estado sólido SAS, con capacidad bruta total mínima de dieciséis (16) terabytes, en cualquier factor de forma y mediante cualquier combinación de unidades.	UND	2

Cordialmente



RedNeet
Connecting people around the world

Equipo Licitaciones
RedNeet

OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES

Proceso SAMC-26-2026

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA

Objeto: Contratar el suministro e instalación a todo costo de un servidor empresarial tipo rack, destinado al fortalecimiento de la infraestructura tecnológica institucional.

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA

Oficina de Contratación

COEM EXPRESS S.A.S., de manera respetuosa y dentro de la oportunidad establecida para formular observaciones al proceso de selección SAMC-26-2026, presenta las siguientes solicitudes de modificación y aclaración al pliego de condiciones. Las observaciones buscan que las reglas de participación permitan verificar la verdadera idoneidad técnica y jurídica de los oferentes sin establecer condiciones documentales o de clasificación que restrinjan innecesariamente la pluralidad de participantes.

1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL LICENCIAMIENTO MICROSOFT WINDOWS SERVER 2025

Solicitamos a la Entidad realizar una aclaración técnica y comercial expresa respecto del licenciamiento Microsoft asociado al servidor requerido, particularmente frente a Windows Server 2025 y las licencias CAL contempladas en las especificaciones del proceso.

La precisión es necesaria para que todos los oferentes elaboren sus propuestas bajo una misma base técnica y económica y para evitar diferencias de interpretación que puedan afectar la comparación de las ofertas.

Solicitamos aclarar expresamente los siguientes aspectos:

- La edición requerida de Windows Server 2025: Standard o Datacenter.
- La cantidad de núcleos físicos que deben ser licenciados en el servidor y la metodología de cálculo aplicable.
- Si el licenciamiento debe suministrarse bajo modalidad perpetua, suscripción u otra modalidad comercial de Microsoft.
- Si se requiere Software Assurance y, en caso afirmativo, el plazo durante el cual debe mantenerse.
- La cantidad exacta de Windows Server CAL requeridas.
- Si las Windows Server CAL deben ser por usuario o por dispositivo.
- Si adicionalmente se requieren Remote Desktop Services (RDS) CAL y, en caso afirmativo, cantidad y métrica.

- Los documentos que deberá aportar el oferente para demostrar la legalidad del licenciamiento y el programa o canal de licenciamiento aceptado.
- Si el valor de la oferta debe contemplar todas las licencias necesarias para operar legalmente la solución durante el plazo contractual o únicamente las licencias correspondientes al alcance inicial.
- Si la Entidad exige un programa de licenciamiento Microsoft específico o admite otras modalidades comerciales que otorguen derechos de uso legalmente válidos y equivalentes.

La aclaración solicitada es especialmente relevante porque el costo y alcance del licenciamiento pueden variar dependiendo de la edición del sistema operativo, número de núcleos, métrica de las CAL, derechos de acceso remoto, vigencia y modalidad de contratación. Una definición uniforme permitirá que todos los participantes presenten ofertas económicas realmente comparables.

SOLICITUD: Publicar una aclaración oficial y, si corresponde, una adenda que defina de manera inequívoca el esquema de licenciamiento Microsoft requerido, incluyendo edición, núcleos, modalidad, Software Assurance, Windows Server CAL, RDS CAL, métrica, vigencia y forma de acreditación.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad ampliar el plazo para la presentación de ofertas hasta el día 18 de septiembre de 2026, mediante la correspondiente adenda y con el ajuste de las actividades posteriores del cronograma que resulten necesarias.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- El cronograma publicado establece actualmente como fecha para la presentación de ofertas el 14 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.
- El objeto del proceso exige una propuesta integral que requiere la verificación técnica, comercial y económica de bienes y servicios tecnológicos, así como la consolidación de la documentación habilitante y de los componentes de la oferta.
- La ampliación solicitada permitiría a los interesados contar con un término adicional razonable para validar disponibilidad, especificaciones, compatibilidades, garantías, soporte, condiciones de suministro e instalación y demás aspectos necesarios para presentar una oferta seria, completa y técnicamente consistente.
- La finalidad de la solicitud no es alterar el objeto contractual, los requisitos habilitantes ni los factores de evaluación, sino ampliar el término de cierre para favorecer una participación efectiva y una adecuada preparación de las propuestas.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

La solicitud encuentra fundamento, en primer lugar, en el propio Pliego de Condiciones Definitivo del proceso. El numeral 1.15, denominado "PRÓRROGA DE LA FECHA DE CIERRE", establece que el Municipio de El Espinal podrá prorrogar la fecha de cierre cuando ello resulte necesario para dar cumplimiento a los principios de selección objetiva, igualdad y concurrencia, dentro de los límites allí previstos.

De igual manera, el artículo 30, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, contempla que el plazo para la presentación de propuestas puede prorrogarse antes de su vencimiento, cuando la Entidad lo estime conveniente o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. La misma disposición establece límites temporales para la expedición y publicación de adendas.

En consecuencia, la presente petición se formula de manera oportuna y con fundamento en una facultad expresamente prevista tanto en el régimen de contratación estatal como en el propio pliego de condiciones, solicitando a la Entidad que evalúe la ampliación propuesta a la luz de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, concurrencia y planeación.

4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DE CONCURRENCIA

El término adicional solicitado resulta pertinente para que los posibles oferentes puedan adelantar de manera responsable las actividades de estructuración de la oferta, especialmente cuando se requiere articular componentes tecnológicos, condiciones de suministro, soporte, garantías, instalación y demás obligaciones asociadas al objeto contractual.

La ampliación del plazo puede contribuir a una mayor pluralidad de propuestas y a que la Entidad reciba ofertas debidamente estructuradas, comparables y ajustadas a las condiciones del proceso, lo cual favorece el cumplimiento del deber de selección objetiva y la satisfacción del interés público.

Adicionalmente, COEM EXPRESS S.A.S. se encuentra inscrita y renovada en el Registro Único de Proponentes y cuenta con actividades y clasificaciones relacionadas con computadores, dispositivos de almacenamiento, software, administración de sistemas, ingeniería de software y hardware, así como servicios de soporte y mantenimiento de hardware y software, lo que evidencia la pertinencia de su interés en participar en procesos de esta naturaleza.

5. SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MANIFESTACIONES DE INTERÉS

Teniendo en cuenta que el numeral 1.21 del Pliego de Condiciones Definitivo establece que los interesados deben manifestar su interés en participar y que dicha manifestación constituye un requisito habilitante para la presentación de la oferta, solicitamos respetuosamente a la Entidad publicar y/o informar el listado de los posibles oferentes que hayan presentado manifestación de interés dentro del término establecido en el cronograma, indicando cuáles manifestaciones fueron recibidas válidamente y tenidas en cuenta para habilitar la presentación de oferta.

Esta solicitud tiene como finalidad conocer la pluralidad efectiva de potenciales participantes y verificar, con fundamento en la información pública del proceso, que el procedimiento preserve condiciones de transparencia, igualdad, concurrencia y libre participación. Lo anterior resulta especialmente pertinente frente a la solicitud de ampliación del plazo de presentación de ofertas, pues permite que la Entidad y los interesados cuenten con claridad respecto del universo de posibles oferentes vinculados al proceso.

Solicitamos que, de ser procedente, la información sea publicada directamente en SECOP II, junto con la identificación del proponente y, cuando corresponda, la modalidad bajo la cual presentó su manifestación de interés (persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal), respetando las restricciones legales aplicables a datos de carácter personal.

6. PETICIÓN CONCRETA

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Alcaldía Municipal de El Espinal que: (i) expida la correspondiente adenda y modifique el cronograma del proceso SAMC-26-2026, ampliando el plazo para la presentación de ofertas hasta el 18 de septiembre de 2026 y ajustando las etapas subsiguientes que correspondan; y (ii) publique y/o informe el listado de los posibles oferentes que presentaron manifestación de interés dentro del término establecido y cuyas manifestaciones fueron recibidas válidamente y tenidas en cuenta para la presentación de oferta.

De manera subsidiaria, en el evento en que la Entidad considere que el término solicitado excede el límite jurídico aplicable, solicitamos que se conceda el máximo plazo adicional legalmente procedente, procurando en todo caso garantizar la participación en condiciones de igualdad y la pluralidad de oferentes.

Agradecemos a la Entidad estudiar la presente observación y emitir la respuesta correspondiente dentro del término establecido en el cronograma, dejando constancia de nuestra disposición de participar en el proceso bajo las condiciones definitivamente establecidas.

Atentamente,

Natalia Camacho G.

Natalia Camacho Garzón

Gerente de Cuenta

Celular 3012834791

Correo electrónico ncamachog@coem.co